



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO GARRIDO Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS EMPAGAL.

RADICACIÓN: 707423189001-2020-00026-00

Procede el despacho a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, en concreto, la inscripción de demanda y embargo “sobre el establecimiento de comercio EMPAGAL S.A. ESP. ubicado en la DIAG 13^a N. 11B- 68 barrio La Unión, Galeras. Con matrícula No. 20090126”

Para ello encuentra el despacho en primer lugar, respecto a la inscripción de demanda, que, tal medida no es procedente pues la misma está reservada para los procesos declarativos. Brevemente, se expone lo que ha dicho la Corte Constitucional sobre esta medida (Sentencia T-047 de 2005):

“De acuerdo con lo dispuesto en las normas procesales, el registro de la demanda es una medida cautelar que procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, bien de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, y consiste en que, en el Registro público correspondiente se anota o inscribe la admisión de la demanda que involucra a dicho bien.”

Dicha medida cautelar, si bien no pone el bien afectado fuera del comercio, si tiene por finalidad advertir a quienes deseen adquirir el bien con posterioridad o gravar o limitar el dominio del mismo, que estará sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, es decir, que le será oponible dicha sentencia con efectos de cosa juzgada como si hubiera sido parte en él. Al punto que, si la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere”.

Se tiene entonces que en virtud de la inscripción de la demanda quien adquiere un bien sujeto a registro con posterioridad a la adopción de ésta medida cautelar, queda sujeto a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo proceso, es decir es un causahabiente y por lo tanto no puede alegar su condición de tercero ajeno a las resultas del proceso.

Lo que significa, contrario sensu, que quien compra un bien inmueble con anterioridad al registro de la demanda no queda cobijado con los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso, pudiendo hacer valer su condición de tercero que lo habilita para oponerse a las otras medidas cautelares que recaigan sobre dicho bien.

Particularmente, para el caso de los procesos ejecutivos el legislador previó las medidas de embargo y secuestro establecidas en los artículos 599 y ss., del CGP, aplicables al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa. Como quiera que el actor solicitó el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada y al ser este procedente, el despacho accederá disponiendo el embargo, atendiendo a las indicaciones establecidas en el numeral primero del artículo 593 del CGP, “se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación

jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado “EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GALERAS S.A. ESP”, sociedad anónima, registrada en matricula No.59092 de la Cámara de Comercio de Sincelejo, ubicada en la dirección DIAG 13A N. 11B - 68 BARRIO LA UNION, e identificada con el No. NIT 900264081-4, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

Se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre otras cosas, la enseña o nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

SEGUNDO: COMUNICAR a través de la Secretaría de este despacho, a la Cámara de Comercio de Sincelejo, para que proceda a la inscripción de la medida de embargo, con la prevención de que deberá remitir al despacho, certificado sobre la situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible, de acuerdo a lo establecido por el numeral primero del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Negar la medida de inscripción de demanda solicitada por el apoderado del ejecutante, de acuerdo con lo expuesto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ